


*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Establecer que las condiciones de trabajo, empleo, relaciones laborales y régimen del personal en el ámbito de la Legislatura Provincial, serán establecidas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente el personal de bloques políticos, asesores y demás empleados que no conforman la planta permanente de la Legislatura Provincial.

ARTICULO 3º.- Están legitimadas para negociar y firmar los Convenios Colectivos de Trabajo regulados por la presente:

- a) Por la Legislatura Provincial, los representantes que designe la Cámara Legislativa;
- b) por los trabajadores, los representantes que designe la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

ARTICULO 4º.- La Convención Colectiva deberá celebrarse por escrito y consignar el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de los intervinientes y el período de vigencia. Las disposiciones de la misma, deberán ajustarse a las normas legales vigentes. No podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de los ciudadanos a tener acceso a ocupar un cargo en la Legislatura Provincial, en condiciones de igualdad y según los requisitos que se determinen.

ARTICULO 5º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio implica los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones serán citadas en debida forma;
- b) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones de índole laboral en debate.

ARTICULO 6º.- El procedimiento de negociación colectiva será el establecido por la Ley Nacional Nº 23.546 y la Ley Provincial Nº 113 y en cuanto no sean incompatibles con la presente.




*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 7º.- En cuanto sean compatibles con lo establecido en la presente, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional Nº 14.250.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, por intermedio del área correspondiente, será la autoridad de aplicación de la presente.

ARTICULO 9º.- Vencido el plazo de una Convención Colectiva sus cláusulas se mantendrán íntegramente subsistentes, sean normativas u obligacionales, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, mientras no se pacte lo contrario.

ARTICULO 10.- Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria en la forma y con la competencia que se determinan en la presente.

ARTICULO 11.- Las Comisiones Paritarias serán coordinadas por la Autoridad de Aplicación, sin voto y se constituirán con tres (3) representantes de la Legislatura Provincial nombrados por la Cámara y tres (3) a cinco (5) representantes de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

ARTICULO 12.- Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente, serán instrumentados mediante el acto administrativo pertinente de la Legislatura Provincial, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos.

ARTICULO 13.- Instrumentados los acuerdos por la autoridad correspondiente, o vencido el plazo para hacerlo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquéllos será remitido a la Autoridad de Aplicación para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos. Los acuerdos regirán formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicarán a todos los empleados comprendidos del Poder Legislativo.

ARTICULO 14.- Los convenios tendrán un período de vigencia no menor a un (1) año, pero podrán pactarse cláusulas salariales por períodos inferiores.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 15.- Las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo serán de cumplimiento obligatorio para la Legislatura Provincial y los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de dichas convenciones no podrá afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos, que sean más favorables a los trabajadores.

ARTICULO 16.- Los preceptos de la presente, se interpretarán de conformidad con el Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por Ley Nacional N° 23.544.

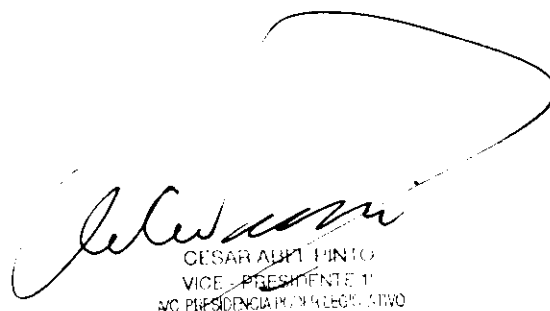
ARTICULO 17.- A partir de los treinta (30) días de la aprobación de la presente, cualquiera de las partes podrá llamar a paritarias.

ARTICULO 18.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1994.

RESOLUCION N° 128 /94-


EDUARDO RAMON DELGADO
Secretario Administrativo
Legislatura Provincial


CESAR ABEL PINTO
VICE PRESIDENTE
VC PRESIDENCIA PROVINCIAL LEGISLATIVO